

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

DEMANDANTE: DEISY VALENCIA SUAREZ

DEMANDADO: YERSON AGUILAR SUAREZ

RADICACION: 2022-00369-00

Auto interlocutorio No 823

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Preliminarmente, en atención a la causal de impedimento emitida por parte del señor Juez Quinto de Familia de Oralidad de esta ciudad, con fundamento en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P., el Despacho al considerarla ajustada a derecho la acepta y en ese sentido asumirá el conocimiento del presente asunto.

En ese sentido, sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por la señora DEISY VALENCIA SUAREZ contra la Resolución No. 037 del 23 de mayo del año en curso, proferida por el Comisario Sexto de Familia Los Mangos de la Casa de Justicia Aguablanca de esta ciudad, dentro del proceso de violencia intrafamiliar promovido por el DEISY VALENCIA SUAREZ en contra de su hermano YERSON AGUILAR SUAREZ, de no ser porque se advierte que en el curso del trámite incidental se incurrió en una causal de nulidad que afecta lo actuado, como se pasa a exponer.

II. ANTECEDENTES

Con motivo de la solicitud de MEDIDA DE PROTECCION promovida por parte de la señora DEISY VALENCIA SUAREZ quien al parecer fue víctima de presunta violencia intrafamiliar por parte de su hermano YERSON AGUILAR SUAREZ, la

Comisaría Sexta de Familia Los Mangos Casa de Justicia de Aguablanca de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 00769 del 19 de noviembre del año 2019, admitió la medida de protección formulada tendiente a evitar la continuación de actos de violencia, conminando al denunciado para que en lo sucesivo se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensas contra la señora DEISY VALENCIA SYUAREZ , citando a los involucrados para el día 12 de diciembre de 2019 a las 11:00 am a efectos de llevar audiencia relacionada con la presunta violencia intrafamiliar, y dictando medida de protección policiva en beneficio de la misma.

Adelantada la audiencia el día 28 de enero del año 2020 a la hora fijada por la Comisaría Sexta de Familia, ésta se llevó a cabo, y culminó con la Resolución No. 0022 del 28 de enero del año 2020, a través de la cual se resolvió imponer como medida de definitiva de protección, conminar a los señores DEISY VALENCIA SUAREZ, GERALDIN CASQUETE VALENCIA y YERSON AGUILAR SUAREZ, ordenándoles no ejercer actos de violencia ni verbal, física o psicológica MUTUAMENTE, así mismo se encargarán semanalmente cada uno del aseo del baño iniciando la señora DAISY VALENCIA SUAREZ, indicándole al señor YERSON AGUILAR SUAREZ que deberá cuando salga del apartamento cerrar la puerta de la entrada principal, así mismo deberá arreglar inmediatamente la perilla de la estufa de gas o en su defecto hacerla revisar y reparar para evitar la fuga de gas. Notificada debidamente es estrados contra todas y cada una de las decisiones no se formuló recurso alguno.

En audiencia de Incidente realizada el 23 de julio del año 2020 a la hora de las 10:00 am, la señora DEISY VALENCIA SUAREZ manifestó que el denunciado YERSON AGUILAR SUAREZ *“no ha dado cumplimiento a lo ordenado desde la audiencia anterior”*, exponiendo nuevas situaciones que generan actos de violencia al interior del apartamento, por lo cual y luego de escuchados nuevamente los involucrados, la misma culmino con la Resolución No 153 del 23 de julio del año 2020, a través de la cual se resolvió imponer como medida de definitiva de protección, REQUERIR NUEVAMENTE a los señores DEISY VALENCIA SUAREZ, GERALDIN CASQUETE VALENCIA y YERSON AGUILAR SUAREZ para que cumplan las medidas de conminación ordenadas en la audiencia en la cual se dictó la Resolución No 0022, del 28 de enero de 2019, ordenando a la entidad EMSSANAR brindar tratamiento psicológico a DEISY

VALENCIA SUAREZ y GERALDIN CASQUETE VALENCIA, así como al hospital CARLOS HOLMES TRUJILLO brindar tratamiento psicológico a YERSON AGUILAR SUAREZ para el manejo de conductas agresivas y consumo de sustancias psicoactivas a fin de evitar futuros hechos de violencia entre ellos. Además, prohibió a YERSON AGUILAR SUAREZ permitir a su clientela de peluquería su ingreso a la casa que habitan para hacer uso del baño, así como consumir sustancias psicoactivas en su residencia, indicándole que deberá escuchar su música a volumen moderado de manera que no perturbe la tranquilidad de la señora DEISY VALENCIA SUAREZ, ordenando además visita al inmueble por parte del equipo psicosocial a fin de verificar los hechos. Notificada debidamente es estrados a las partes ante la cual no se formuló recurso alguno.

En audiencia por incidente en incumplimiento a la medida de protección realizada el 09 de septiembre de 2020 a la hora de las 10:00 am, la señora DEISY VALENCIA SUAREZ manifestó nuevamente *“Yo vuelvo a citar a Jerson porque sigue sin cumplir lo ordenado desde la primera audiencia, ya la puso la perilla a la estufa, pero sigue dejando entrar sus clientes a la casa para que usen el baño...siguen los problemas con las mujeres que sigue entrando a tener relaciones sexuales con ellas en su cuarto y no deja dormir con esa bulla que hace, la puerta de la entrada la sigue dejando abierta y me pone las cosas de la cocina al pie de la puertas para que se las roben”*, por lo cual y luego de escuchados nuevamente los involucrados, la diligencia culminó con la Resolución No 0188 del 09 de septiembre del año 2020, a través de la cual se resolvió REQUERIR NUEVAMENTE al señor YERSON AGUILAR SUAREZ para que cumplan las medidas de CONMINACION ordenadas en la audiencia realizada y que culminó con las Resoluciones No 0022 del 28 de enero de 2019 y No 153 de julio 23 del año 2020. Notificada debidamente es estrados a las partes ante la cual no se formuló recurso alguno.

Mediante auto interlocutorio No 00388 del 27 de abril del año en curso y ante solicitud elevada por la señora DEISY VALENCIA SUAREZ, se admite la solicitud de sanción por incumplimiento a la medida de protección decretada por violencia intrafamiliar en contra de su hermano YERSON AGUILAR SUAREZ, fijándose como fecha para llevar a cabo la audiencia la del 18 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 am, seguidamente el 23 del mismo mes y año, y luego de practicadas las

pruebas ordenadas y sin decidir de fondo, la Comisaria Sexta de Familia Los Mangos Casa de Justicia de Aguablanca de esta ciudad resolvió mediante la Resolución No 0307 del 23 de mayo de 2022, IMPONER NUEVAMENTE COMO MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCION la CONMINACION a los señores DEISY VALENCIA SUAREZ, GERALDIN CASQUETE VALENCIA y YERSON AGUILAR SUAREZ de proferir amenazas u ofensas, así como agresiones verbales y/o psicológicas, y/o de todo tipo o conducta que implique maltrato verbal, psicológico o patrimonial entre las partes, evitar todo acto y por cualquier medio, que protagonice escándalos en la residencia y en cualquier lugar donde se encuentren las partes... no ejercer actos de violencia ni verbal, física o psicológica...dirigirse hacia el otro con palabras despectivas, displicentes y/o cualquier otra que afecten su integridad emocional o psicológica, en cualquier espacio y/o en público y/o privado en que se encuentren, entre otras disposiciones. Notificada debidamente en estrados a las partes, la señora DEISY VALENCIA SUAREZ manifestó no estar de acuerdo con la decisión adoptada presentando recurso de apelación contra la misma.

III. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

En la resolución No. 00307 del 30 de mayo del año que corre, proferida por el Comisario Sexto de Familia Los Mangos Casa de Justicia de Aguablanca de esta ciudad, por medio de la cual, en apariencia se resolvió sobre el incidente de desacato a la medida de protección por violencia intrafamiliar objeto del presente incidente de desacato, el Comisario luego de escuchar los argumentos expuestos por los extremos procesales y las pruebas testimoniales y documentales allegadas, expuso de manera sucinta un análisis en torno a la petición elevada por la solicitante y seguidamente, resolvió su solicitud CONMINANDO NUEVAMENTE a los señores DEISY VALENCIA SUAREZ, GERALDIN CASQUETE VALENCIA y YERSON AGUILAR SUAREZ de proferir amenazas u ofensas, así como agresiones verbales y/o psicológicas, y/o de todo tipo o conducta que implique maltrato verbal, psicológico o patrimonial entre las partes, evitar todo acto y por cualquier medio, que protagonice escándalos en la residencia y en cualquier lugar donde se encuentren las partes... no ejercer actos de violencia ni verbal, física o psicológica...dirigirse hacia el otro con palabras despectivas, displicentes y/o cualquier otra que afecten su integridad emocional o psicológica, en cualquier espacio y/o en público y/o privado en que se encuentren, entre otras disposiciones.

IV. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La recurrente presentó en tiempo su alzada, señalando que la comisaria no dio respuesta a la sanción solicitada, resalta que, aunque ha recurrido pidiendo ayuda para resolver su situación le han dado la espalda incluso ante visita de patrulleros de la policía ha podido resolver el problema que cada vez es más pesado y no es posible lograr una buena convivencia, la han dejado a la merced siendo vulnerada por los organismos y funcionarios dependientes del estado.

V. CONSIDERACIONES

La violencia intrafamiliar ha sido definida por la Honorable Corte Constitucional en diversas oportunidades como:

“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”.

Para evitar que se produzcan episodios de violencia dentro de los núcleos familiares que pueda afectar no solo a la pareja misma, sino su entorno que en algunos de los casos está conformado por adultos mayores, se creó la ley 294 de 1996, la cual ha sido objeto de múltiples modificaciones y regulaciones por parte de la ley 575 de 2000, decreto 652 de 2001, ley 1257 de 2008 y Decreto 4799 de 2011.

La Ley 575 del 2000, reformada por la ley 1257 de 2008, en su el artículo 5º consagró además que el funcionario respectivo dictará, mediante providencia motivada, una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquiera otra similar, y que además podrá, en términos generales, ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación, o el de abstenerse de penetrar en cualquier lugar en donde se

encuentre la víctima, o prohibirle esconder o trasladar de residencia a los niños, o personas discapacitadas, o imponerle la obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico, y si fuere necesario ordenarle el pago de los gastos médicos que requiera la víctima. Además, si la violencia o maltrato reviste mayor gravedad, podrá disponer la protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades y cualquiera otra para los propósitos de esta ley.

Se trata, como puede observarse, de un mecanismo ágil y expedito para brindar protección al miembro de la familia que sufre violencia, maltrato o agresión doméstica.

Ahora bien, el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el derecho fundamental al debido proceso, que debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Todo acto administrativo debe tener presupuestos de existencia y validez, so pena de ser declarados nulos, por cuanto los mismos deben dar a conocer los motivos objeto y finalidad de su decisión para garantizar la transparencia del ejercicio de la actividad pública, que permita conocer de manera clara al afectado lo que se pretende con el acto administrativo que se le notifica.

Sobre el tema de la motivación de las decisiones administrativas o judiciales, la Corte Constitucional en sentencia de Tutela 204-2012, se expresó:

“MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS-Fundamentos constitucionales

La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico...

(...)

La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de

“razón suficiente” para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal...”

De igual manera, tenemos que por remisión del 18 de la Ley 294 de 1996, se aplican al procedimiento administrativo de violencia intrafamiliar “*las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991*”, que en su artículo 52 establece el grado jurisdiccional de consulta de las sanciones por incumplimiento o desacato, y como en este caso la Resolución No. 0307-2022 objeto de disenso, en parte alguna impuso sanción, la cual como es obvio, de existir, impondría la CONSULTA y no actuación diferente como aquí aconteció.

Bajo el anterior panorama, en lo que concierne a la acción de tutela aplicable en razón a su procedimiento a este tipo de actuaciones, la Corte Constitucional ha explicado que por vía analógica se adoptan las causales de nulidad consagradas en el sistema procesal general, para con cada una de las etapas que deban surtirse en el trámite de amparo; de allí que, al no existir norma especial que consagre un régimen particular de nulidades, se acoge el previsto en el artículo 133 del Código General del Proceso, postura que se refuerza con la remisión del artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015.

Por consiguiente, nos encontramos frente al análisis de un incidente de desacato, cuyo trámite está establecido en el Decreto 2591 de 1991, precisamente en el artículo 52, cuya letra dice: (...) La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental **y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.**” (Negrillas fuera de texto)

En concordancia, la Corte Suprema de Justicia¹ ha sostenido que constituye deber ineludible del juzgador darle trámite completo al incidente de desacato, para definir si realmente se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de tutela, para el caso, a la resolución definitiva de la situación contentiva de Violencia Intrafamiliar; de manera que, es necesario agotar todas las fases de

¹ CSJ Sentencia STC 8864-2018 M.P Margarita Cabello Blanco.

la actuación incidental dispuesta en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, puesto que, no hacerlo, implica violación del derecho al debido proceso.

VI. SOBRE EL CASO

Sobre el particular, resulta menesteroso indicar que resulta equivocada la apreciación del funcionario cognoscente al emitir una decisión equivocada y alejada de la realidad procesal de cara al trámite incidental iniciado, para lo cual el Despacho toma como asidero los siguientes fundamentos legales:

Tenemos que, en primer lugar, el funcionario cognoscente apartándose en varios oportunidades de lo establecido en el artículo 7 de la ley 294/96 modificado por la ley 575 del 2000 artículo 4o, dispuso por las razones considero pertinentes, mediante las Resoluciones No 0153 de julio 23 de 2020, 0188 de septiembre 09 de 2020 y No 0307 de mayo 23 del año en curso IMPONER COMO MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCION la CONMINACION a los señores DEISY VALENCIA SUAREZ, GERALDIN CASQUETE VALENCIA y YERSON AGUILAR SUAREZ de proferir amenazas u ofensas, así como agresiones verbales y/o psicológicas, y/o de todo tipo o conducta que implique maltrato verbal, psicológico o patrimonial entre las partes, evitar todo acto y por cualquier medio, que protagonice escándalos en la residencia y en cualquier lugar donde se encuentren las partes... no ejercer actos de violencia ni verbal, física o psicológica... dirigirse hacia el otro con palabras despectivas, displicentes y/o cualquier otra que afecten su integridad emocional o psicológica, en cualquier espacio y/o en público y/o privado en que se encuentren, entre otras disposiciones, medidas estas que inicialmente fueron ordenadas, con la Resolución No 0022 de enero 28 de 2020.

Tenemos entonces que en la decisión de fondo emitida por el Comisario Sexto de Familia Los Mangos Casa de Justicia de Aguablanca, con la Resolución 0307 de mayo 23 del año en curso, simplemente se procedió a reiterar las medidas antes

adoptadas con las resoluciones No 0022 de enero 28 de 2020, No 0153 de julio 23 de 2020 y No 0188 de septiembre 09 de 2020, lo que en ningún modo puede constituirse en el fundamento principal de la decisión adoptada, pues no se ajusta a los parámetros exigidos por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 que modificó el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 que a la letra reza:

Artículo 4o. *El artículo 7o. de la Ley 294 de 1996 quedará así:*

"Artículo 7o. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

Luego, en virtud de la citada norma de ineludible cumplimiento, sin hesitación alguna puede concluirse que el funcionario no acato a plenitud la solicitud elevada mediante incidente de desacato, cual era sin duda alguna decidir de fondo respecto de la sanción a imponer al señor YERSON AGUILAR SUAREZ por el presunto incumplimiento de la medida impuesta en su contra por la Comisaria Sexta de Familia Los Mangos Casa Justicia de Aguablanca de esta ciudad

En efecto, con meridiana claridad prevé el artículo 7º de la norma en cita, que correspondía a dicho funcionario decidir si sancionaba o no el incumplimiento de las medidas por el impuestas, aspecto que en la práctica nunca aconteció.

En virtud de todo lo anterior, resulta errada la apreciación dada por el funcionario cognoscente al apartarse del cumplimiento de lo establecido en el artículo 7 ley 294/96 modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, lo que traduce en que surtido el trámite probatorio y de descargos, debía decidir si sancionaba o no al sujeto pasivo sin que medie decisión alguna sancionatoria del funcionario cognoscente.

Por consiguiente, de cara a la fiel observancia de los requisitos inadvertidos por el comisario de conocimiento, emerge como corolario a este Despacho frente al yerro incurrido, que se impone declarar la nulidad de lo actuado a partir inclusive, de la resolución 0307 de mayo 23 de 2022, que conlleva a no desatar el recurso de alzada impetrado.

Sobre dicho tema la Corte Constitucional en sentencia SU 424 de 2012, expreso:

“En un estado democrático de derecho, la obligación de sustentar y motivar las decisiones judiciales resulta vital en el ejercicio de la función jurisdiccional, como garantía ciudadana. En este sentido, la motivación de los actos jurisdiccionales puede ser vista como un componente que refuerza el contenido mínimo del debido proceso, dado que constituye una barrera a la arbitrariedad judicial y contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia”.

Jurisprudencia que es perfectamente aplicable a la función que ejercen los comisarios de familia, en aras de la garantía del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, aplicable tanto a actuaciones jurisdiccionales, como administrativas.

Por lo expuesto se declarará la nulidad de la Resolución 0307 de mayo 23 de 2022, en consecuencia, se ordenará al Comisario Sexto de Familia Los Mangos Casa Justicia de Aguablanca de esta ciudad, que adopte una decisión de fondo, debidamente motivada conforme los derroteros de un verdadero trámite incidental, en la cual expresamente defina si procede o no imponer sanción frente al supuesto agresor vinculado al trámite incidental conforme al acervo probatorio recaudado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad del Circuito de Santiago de Cali (v)

VII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de la Resolución 0307 de mayo 23 de 2022, emitida por el Comisario Sexto de Familia Los Mangos Casa de Justicia de Aguablanca de esta ciudad, dentro del trámite de Violencia Intrafamiliar instaurado

por la señora DEISY VALENCIA SUAREZ, en contra del señor YERSON AGUILAR SUAREZ.

SEGUNDO: ORDENAR al Comisario Sexto de Familia Los Mangos Casa de Justicia de Aguablanca de esta ciudad, para que conforme al artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, imponga la sanción que en derecho corresponda, de haber lugar a ello, conforme el material probatorio recaudado al interior del trámite incidental.

TERCERO: DEVOLVER las actuaciones al Comisario Sexto de Familia Los Mangos Casa de Justicia Aguablanca de esta ciudad, para lo pertinente.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Salazar Cobo', written in a cursive style.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

JUEZ
